

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU -
SUCRE**

Santiago de Tolú, Sucre, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADOS: JAIDER HUMBERTO ARROYO MONTES
RADICACION Nº 702154089002-2024-00019-00**

BANCO FINANDINA S.A. BIC actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor JAIDER HUMBERTO ARROYO MONTES, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra éste y a favor de aquel.

Según el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinadas, clasificados y numerados, y el numeral 4º de dicha disposición, señala que las pretensiones, deben expresarse con precisión y claridad.

En el caso bajo examen, se aprecia que del cuerpo de la demanda se advierte que el señor JAIDER HUMBERTO ARROYO MONTES reside en el municipio de Santiago de Tolú, en tanto que en el instrumento cartular objeto de recaudo se aprecia que el demandado reside en el municipio de toluviejo-Sucre, así como tampoco explica el apoderado de la parte demandante las razones de la diferencia advertida por el despacho.

Con bases a esas premisas, esta Judicatura inadmitirá la presente demanda como lo prevé los numerales 1 y 2 del artículo 90 del código ibídem, dado que no se cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del art. 82 así como tampoco con el numeral 1º del art. 84 de esa obra procesal, por lo que se concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane y, en caso de no ser corregida, será rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

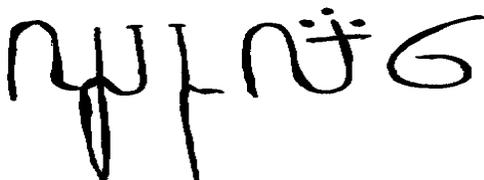
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que corrija los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Del escrito de subsanación si se llegare a presentar, anéxese copia para el traslado y archivo.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado con C.C. 80102198 y T.P. N° .182.528 del C S de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aade765bf7f7b0f4b8187a5c9c3eea11bdf573caf0e669f5b2f61750d1783663**

Documento generado en 18/03/2024 03:19:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>